

EL USO DE LA
CONSTITUCIÓN PARA LA
REPRESION POLITICA
(ANALISIS DE ALGUNAS
SENTENCIAS)

Ángel Zerpa Aponte,

azerpaponte@yahoo.es

04143161940, PIN B.B. 256FO8F5

PROFESOR DE PRE Y POST-GRADO EN LA
UCV, UCAB, y otras universidades.

Un poquito de historia...

Adolfo Hitler en Alemania, hace 81 años, en 1933, hizo promulgar la "*Ley para solucionar los peligros que acechan al Pueblo y al Estado*".

Alguno de sus artículos:

Art.1. *Las leyes emitidas por el Gobierno pueden diferir de la Constitución.*

Art. 2. *"Los tratados celebrados con Estados extranjeros no necesitarán la aprobación de las cámaras legislativas".*

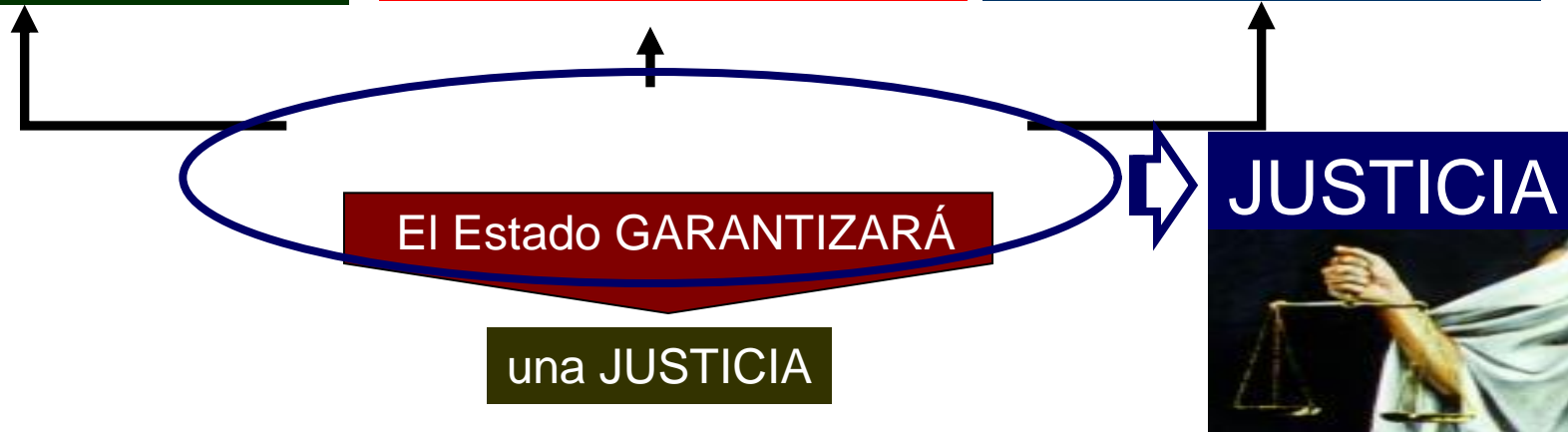
FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

ARTÍCULO 26

acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos

a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

a la tutela efectiva de los mismos



gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, ni formalismos o reposiciones inútiles.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

ARTICULO 253

Artículo 26

JUSTICIA

La potestad de administrarla emana de los ciudadanos y ciudadanas.

Se imparte en nombre de la República por autoridad de la ley.

Corresponde a los
ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL

Conocer de las causas y asuntos de su competencia mediante los procedimientos que determinan las leyes.

Ejecutar o hacer ejecutar sus sentencias.

El PROCESO constituye un instrumento fundamental para su realización

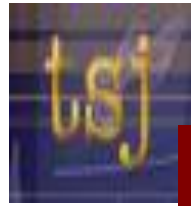
(Artículo 257)

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

ARTICULO 253



Los abogados (as)
Autorizados (as) para el
ejercicio



El Tribunal Supremo
de Justicia

Órganos del
Poder Judicial

Los Tribunales que
determina la ley

**EL SISTEMA
DE JUSTICIA**



El Ministerio Público

Los ciudadanos
o ciudadanas

La Defensoría Pública

Las o los auxiliares y
funcionarios o
funcionarias de justicia

Los Órganos de Investigación Penal



GARANTIAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO
Sala Político Administrativa, Sentencia Nro. 00124 del
13/02/2001

La constitucionalización de las normas...no es una simple formalización de reglas, conceptos y principios elaborados dogmáticamente por el Derecho...por ser normas de garantía que configuran la tutela del ciudadano frente a los poderes públicos y de los particulares entre si... estará influenciada por los valores, normas y principios que inspiran el orden constitucional...resultaría inadecuado pretender interpretar la norma constitucional desde la norma legal misma; ya que por el contrario, es la norma legal la que debe ser examinada bajo el prisma constitucional.- "

La justificación del carácter vinculante

sentencia N 1309 del 19-7-01 (“Caso: *Hermann Escarrá*”),

“la interpretación general o abstracta prescrita por el artículo 335, que es una verdadera jurisdatio, en la medida en que declara, erga omnes y pro futuro (ex nunc), el contenido y alcance de los principios y normas constitucionales cuya interpretación constitucional se insta a través de la acción extraordinaria correspondiente “....

Alcances de la solicitud de revision constitucional

6-2-01(“**Corpoturismo**”): “...sólo de manera extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional, esta Sala tiene la potestad de revisar lo siguiente:

1.Las sentencias definitivamente firmes de amparo... dictadas por... cualquier juzgado”....

2.Las sentencias definitivamente firmes de control expreso de constitucionalidad...por los tribunales de la República”....

*3.Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por... los demás tribunales o juzgados del país apartándose u obviando expresa o tácitamente **alguna interpretación de la Constitución contenida en alguna sentencia** dictada por esta Sala con anterioridad al fallo impugnado, realizando un errado control de constitucionalidad al aplicar indebidamente la norma constitucional.*

4.Las sentencias definitivamente firmes que hayan sido dictadas por... los demás tribunales o juzgados del país que de manera evidente hayan incurrido, según el criterio de la Sala, en un error grotesco en cuanto a la interpretación de la Constitución o que sencillamente hayan obviado por completo la interpretación de la norma constitucional. En estos casos hay también un errado control constitucional”.

El control difuso según la Sala Constitucional

717 del 15-5-01 Constitucional

“...si bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 334 constitucional, todos los jueces de la República tienen la potestad de ejercer el control difuso de la constitucionalidad de las normas legales, **tal potestad no puede ser producto de una simple confrontación de normas**, debe obedecer a una interpretación integral, orientada por los principios que informan el ordenamiento constitucional vigente, el cual instauró un nuevo orden social, determinado por un tipo de fisonomía de Estado diferente al anterior, un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, inspirado en valores superiores, entre ellos, la justicia, la igualdad, la solidaridad y la responsabilidad social; y cuya vigencia garantiza la misma Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, al establecer en su artículo 7, que “La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución” y para darle vigencia inmediata consagró la norma derogatoria ÚNICA como garante de la supremacía constitucional”....

“Los debidos procesos”(inicio)

Debido Proceso:

- Noción “*propia*”: *Art. 49 Constitucional*
Derecho a la defensa frente a imputación
Derecho al descargo probatorio
Derecho a la alzada
Reafirmación de la presunción de inoc
Derecho a la Audiencia

“LA DOBLE DUALIDAD DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”

- 1ª: -) Acceso (No basta la admisión, sino el tramite)
-) Respuesta (Reconociendo o negando el Derecho)

¿Por qué se acude a un tribunal?

- 2ª: -) Derecho (Reconocimiento del desconocido)
-) Interés (Para crear un Derecho)

Ahora bien, la utilización actual de la interpretación
contra-enemigo, de la Constitución

EL CASO DEL DESACATO AL AMPARO, COMO DELITO.-

- La tramitación del desacato como delito conforme a la ley Orgánica de Amparo.

Artículo 31.- Quien incumpliere el mandamiento de amparo constitucional dictado por el Juez, será castigado con prisión de seis (6) a quince (15) meses.

La orientación anterior...

- *Sentencias de la Sala Político-Administrativa del 7 de noviembre de 1995: Caso Rafael A. Rivas Ostos y del 11 de marzo de 1999: Caso Angel Ramón Navas).*
 - *Sentencia 1013 del 11-7-12, Constitucional*
 - *sentencia 341 del 1-3-07, Constitucional*
 - *31-5-01(Caso: Aracelis del Valle Urdaneta)*
- "... en relación con el desacato, ha señalado este Alto Tribunal que dado, el carácter delictual del mismo, la calificación que de este delito se haga "le compete al Tribunal Penal, en el contexto del debido proceso con la garantía del derecho a la defensa"...*

El constitucional sistema acusatorio

Sentencia 3167 del 9-12-02, Constituc: la *dependencia constitucional del principio acusatorio* .

... "Toca al Fiscal General de la República y a los fiscales que integran el Ministerio Público, llevar a cabo la tarea de recopilar toda la información relativa a los hechos, pruebas y elementos de orden fáctico para sustentar la acusación. Pero, tal compilación, que se da en el marco de una investigación policial dirigida funcionalmente por el Ministerio Público, no tendría sentido si no existiese una calificación jurídica, calificación que va a efectuar el fiscal al formular un determinado señalamiento respecto de la responsabilidad del ciudadano sujeto a la investigación"...

La 3167/02, Constitucional

- a) No *"...puede haber juicio sin acusación"...*,
- b) Que solo el sistema acusatorio, *"...le reconoce al imputado su calidad de sujeto" ...;*
- c) Que *"El juicio penal no es cualquier pantomima, sino un debate, una contradicción entre las partes" ...*
- d) Que nuestra Constitución no puede tolerar la *"concentración en un mismo órgano de la investigación y juzgamiento"...*;
- e) Que conforme a la *"división de los poderes"*, Art. 136 Constitucional, *"Quien instruye, total o parcialmente, no puede dirigir el juicio y dictar sentencia"*;
- f) Que si *"...las sentencias se fundan en pruebas sumarias, sin control por parte del imputado"*, ello es *"...una flagrante violación del derecho de defensa y del principio de contradicción"...*;
- g) Que a diferencia del juez instructor inquisidor, el juez acusatorio *"...no se autopropone la materia, objeto del juicio, la cual, por el contrario, se le presenta como contenido de la acusación"*;

...pero ahora, la 245/14, del 9-4

- Con este fallo que analizamos, el **245 del 9-4-14** no solo se cambia el criterio, sino que peligrosamente se pretende crear una nueva categoría de delitos. Haber, conforme a las leyes penales se habla de "*Delitos de Acción Pública*", de "*Delitos de Instancia de Parte Agraviada*" (llamados también delitos de acusación privada); y ahora, extrañamente, tendremos que acuñar una nueva categoría: los "*Delitos de Instancia Constitucional*" (sic), dizque porque surgen de un procedimiento constitucional realizado en jurisdicción constitucional.”

La decisión...

"...la Sala declara el desacato y sanciona a los nombrados ciudadanos a cumplir diez (10) meses y quince (15) días de prisión, más las accesorias de la ley, por la comisión del referido desacato al mandamiento de amparo constitucional cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, y, en consecuencia, el cese en el ejercicio de los cargos públicos que ostentaban ambos ciudadanos."...

Preguntas a partir de la sentencia

¿El amparo sigue siendo un delito?: Así parece afirmar lo la Constitucional cuando se indica que "*...la conducta desplegada por los ciudadanos... encuadra en el supuesto de hecho del precepto establecido en el artículo 31 de la referida Ley Orgánica de Amparo*"... . De allí que la noción de "*supuesto de hecho*" se ubica en la estructura clásica de la norma jurídico-penal;

253 Constitucional...

Una decisión jurisdiccional puede ser el sustrato del supuesto de hecho de un delito, pero no por ejecutarse la decisión judicial se está condenando por el delito. Los supuestos de hecho de los delitos tienen componente descriptivos-ius naturalistas (*matar, apoderar, nocturnidad, etc*), pero también tienen elementos de origen jurídico (*compra-venta, arrendar, sentenciar*). Por ejemplo, dentro de las causales de divorcio contemplados en el art. 185 del Código Civil, se menciona la del conyugue que ha sido condenado penalmente, pero no por eso el tribunal penal que condena al conyugue, también, de una vez, lo divorcia. Otro ejemplo: Para que un juez penal condene por quiebra fraudulenta, primero se requiere la sentencia de quiebra del juez mercantil.

¿Además del desacato, hay otros "delitos" tipificados en la Ley de Amparo? En el fallo analizado se menciona como "*otra norma sancionatoria que existe en la Ley Orgánica de Amparo*", su artículo 28...

“cuando fuese negado el amparo, el Tribunal se pronunciará sobre la temeridad de la acción interpuesta y podrá imponer sanción hasta de diez (10) días de arresto al quejoso cuando aquella fuese manifiesta”.

Para luego referirse la sentencia que el art. 31 es "*...otro ilícito previsto en esa ley*"... . De ahí la peligrosa incertidumbre de que, ya en el otro extremo, el accionante en temeridad de una acción de amparo, pueda ser considerado también un delincuente que, en *fast track*, sea igualmente condenado como penado de delito, con todos los efectos que ello deriva, sobre todo a nivel de penas accesorias.

¿La procedimentalización de un delito está condicionado a que exista una alzada? Ello no es así. Frente a los llamados altos funcionarios públicos que sean sentenciados por la Sala Plena del TSJ, no existe una alzada frente a la cual recurrir. En el fallo analizado, la Sala Constitucional habla de la imposibilidad de sancionar penalmente a alguien si el hecho que se le imputa se deriva de una sentencia de dicha Sala, por razón de que no existe "*...un tribunal jerárquicamente superior*"... a la misma. Esto es inexacto: alzada no significa tramitación en instancia. La alzada está concebida para cuestionar o afirmar el buen o mal uso de la aplicación del derecho, Es más, si el problema es por la existencia o no de alzada, mas garantista entonces es que esa causa penal sea conocida por jueces de primera instancia de la materia, cuyas decisiones pueden ser, al menos, apeladas.

e) **¿La aparente inexistencia de un procedimiento expreso para condenar al desacatante de amparo, en la Ley de Amparo, implica una ausencia de procedimiento penal en tal sentido?** La Constitución en su art 156.32, indica que le corresponde al Poder Público Nacional legislar en materia: "*...penal, procedimental, penitenciaria*".... Las comas que como signo gramatical separan las materias, hacen precisar que cada una de estas leyes se ocupan de su materia específica sin invadir contenidos materiales de las otras: los *delitos* en las *leyes penales*; los *actos procesales*, en las *procedimentales*; y la *ejecución* de los fallos penales de condena, en las leyes penitenciarias. No es nuevo la existencia de leyes complejas, plurales, que no solamente contienen referencias sustantivas sino también procedimentales, por ejemplo, la LOPNNA, con su contenido procedimental. El hecho que dichos cuerpos normativos no tengan referencias adjetivas, no hace a sus tipos penales ayunos de procedimientos, porque para eso la especificidad de un Código Orgánico Procesal Penal.

Con el desacato al amparo declarado por el tribunal constitucional, ¿Se está condenando o "arrestando constitucionalmente" (sic) a alguien? Nos sorprende la Sala Constitucional con esta afirmación...

"Es claramente lógico que en el presente asunto la Sala no pretende juzgar ilícito penal alguno vinculado a esta causa, pues lo que está siendo objeto de decisión es si hubo o no desacato a la decisión que dictó, y, al haberlo corroborado, imponer la consecuencia jurídica que le obliga atribuir, en estos casos, la ley (artículo 31 de la Ley Orgánica de Amparo)."

Conclusiones

Crea una nueva categoría la Sala Constitucional -muy peligrosa en momentos en donde lo judicial puede ser usado como mecanismo de venganza política ("*Derecho penal del Enemigo*", lo llama la doctrina penal)-, cuando afirma que lo que se hizo es en función de la llamada...

"...potestad sancionatoria de la jurisdicción constitucional"...

por lo que para ella...

"...no se contrapone a la competencia penal del Ministerio Público, de la policía de investigación penal y de la jurisdicción penal (stricto sensu), la cual no se extiende hasta este ilícito judicial constitucional de desacato."... (Subrayado propio),

LA SALA CONSTITUCIONAL CREA EL PRECEDENTE VINCULANTE DE QUE LA JURISDICCION PENAL JAMAS VOLVERA A CONOCER POR DESACATO DE AMPARO, salvo que, claro está, el tribunal penal esté actuando en jurisdicción constitucional. En ese caso, ello tampoco implica que se respeten las fases procesales penales contenidas en el COPP, por lo que las preguntas son muchas:

- ¿nunca intervendrá el Ministerio Público imputando y/o acusando, o lo hará en su intervención en la audiencia constitucional?
- Si el tribunal constitucional fuera uno conalzada, ¿Habría apelación?
- Finalmente, ¿la Sala de Casación Penal podrá conocer del recurso de Casación o se impondrá la limitante de inadmisibilidad contenida en el art. 451 del COPP, por ser un delito cuya pena es inferior a los 4 años?

Tantas preguntas y muchas
otras meritaban un fallo
no tan ambivalente como
el comentado.

GRACIAS